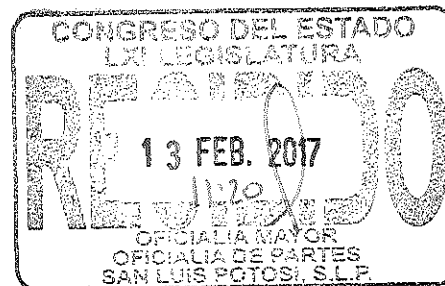




LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ



0005816



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y con las formalidades establecidas por los numerales, 131 de la misma norma orgánica; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, María Rebeca Terán Guevara, diputada de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, en atención a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres 2013-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación en 2013 señala que la protección jurídica de los derechos de las mujeres exige la derogación de disposiciones discriminatorias y excluyentes en los tres órdenes de gobierno. Ya que si bien la igualdad jurídica o formal significa que las personas tienen los mismos derechos sin importar que sean diferentes entre sí; la inclusión y el reconocimiento de la igualdad entre mujeres y hombres en las leyes no garantiza que las mujeres tengan, en los hechos, asegurada la igualdad sustantiva.

En el mismo sentido, el Proigualdad retoma las observaciones realizadas por el Comité de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), sobre las actuaciones de los órganos de procuración e impartición de justicia en México, en la que se afirma que frecuentemente reproducen en sus procedimientos la violencia y la discriminación contra las mujeres. El acceso de las mujeres a la justicia se ha visto obstaculizado por huecos legales, por prácticas discriminatorias del personal de servicio públicos y por factores sociales, culturales, económicos, geográficos y políticos, tal y como es señalado por la Corte



Interamericana de los Derechos Humanos en su condena contra el Estado Mexicano por el caso González y otras (caso "Campo Algodonero").

Las prácticas anteriormente mencionadas son acentuadas por la exposición directa a la discriminación y vulneración de sus derechos, ya sea por su discapacidad, edad, etnia, preferencia sexual o situación migratoria. De esta manera, el diseño de políticas públicas efectivas orientadas a la erradicación de la violencia contra las mujeres, resulta necesario para la incidencia efectiva en los ámbitos educativos, familiares, comunitarios, laborales, en los medios de comunicación, en las dependencias públicas y en todas las organizaciones sociales.

Dichas políticas deben contribuir en la sensibilización y desnaturalización de las distintas manifestaciones de la violencia a las mujeres. A su vez, las estrategias deben considerar como uno de sus enfoques prioritarios el de la visibilización de los grupos doblemente vulnerables, como las mujeres con discapacidades, quienes sufren mayor riesgo de padecer violencia, debido a que entre otros motivos disminuyen sus posibilidades de defensa personal ante el agresor, es menos habitual que trabajen y eso las aísla al ámbito doméstico e incrementa sus posibilidades de sufrir dependencia económica o debido a que tienen mayor dependencia a la asistencia o cuidados del agresor¹.

En el mismo sentido, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, afirma reconocer que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación. Asimismo en su artículo 16, establece que los Estados Partes adoptarán las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género y para que los servicios de protección tengan en cuenta el género y la discapacidad.

¹ Guía "Violencia de Género en Relaciones de Pareja. Guía Básica de actuación para mujeres con discapacidad visual". Dirección General de la Mujer- Consejería de Empleo y Bienestar social del Gobierno de Cantabria. 2008



Se observa por tanto, las situaciones particulares de las mujeres con discapacidades, las cuales deben tenerse en cuenta en el diseño de estrategias y acciones que permitan la prevención y erradicación de la violencia en su contra. En este aspecto, la Plataforma de Acción de Beijing, Párrafo 106 (c) y (o) establece como uno de los compromisos adquiridos por los gobiernos para asegurar el goce pleno de los derechos humanos de las personas con discapacidad, lo que a la letra dice:

"Concebir y ejecutar, en colaboración con mujeres y organizaciones locales, programas de salud con orientación de género que prevean, por ejemplo, servicios de salud descentralizados, presten atención a las necesidades de la mujer durante toda su vida y a sus múltiples funciones y responsabilidades, su limitada disponibilidad de tiempo, las necesidades especiales de la mujer de los medios rurales y la mujer con discapacidades y las diversas necesidades de la mujer según su edad y su condición socioeconómica y cultural, entre otras cosas; hacer participar a la mujer, especialmente la mujer indígena y la mujer de las comunidades locales, en la determinación de las prioridades y la preparación de programas de atención de salud; y suprimir todos los obstáculos que impiden el acceso de la mujer a los servicios de salud y ofrecer toda una serie de servicios de asistencia sanitaria. Conseguir que las muchachas y las mujeres de cualquier edad que tengan discapacidades reciban servicios de apoyo..."

Por lo anterior, es necesario que el Estado considere las necesidades, características y situaciones de las mujeres con discapacidad, en la elaboración y promoción de programas de información y prevención de violencia contra la mujer, para su pleno acceso a una vida libre de violencia.

Para mejor conocimiento de la modificación planteada, la misma se plasma en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:



Texto Vigente	Propuesta
<p data-bbox="240 464 824 579">Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí</p> <p data-bbox="224 632 841 705">Artículo 16. Corresponde al Sistema Estatal:</p> <p data-bbox="224 758 391 789">I. a XX. ...</p> <p data-bbox="224 894 841 1010">XXI. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley, y</p> <p data-bbox="224 1356 841 1472">XXII. Las demás aplicables a la materia, que le atribuya esta Ley y los demás ordenamientos.</p>	<p data-bbox="867 464 1451 579">Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí</p> <p data-bbox="867 632 1105 663">Artículo 16. ...</p> <p data-bbox="867 758 1034 789">I. a XX. ...</p> <p data-bbox="867 894 1451 1010">XXI. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;</p> <p data-bbox="867 1062 1451 1304">XXII. Promover programas de información y prevención en la materia, considerando las necesidades, características y situaciones de las mujeres con discapacidad, y</p> <p data-bbox="867 1356 1451 1472">XXIII. Las demás aplicables a la materia, que le atribuya esta Ley y los demás ordenamientos.</p>



PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción XXI del artículo 16, y **ADICIONA** la fracción XXII recorriendo la subsecuente del artículo 16, de y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí

Artículo 16. Corresponde al Sistema Estatal:

I. a XX. ...

XXI. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;

XXII. Promover programas de información y prevención en la materia, considerando las necesidades, características y situaciones de las mujeres con discapacidad, y

XXIII. Las demás aplicables a la materia, que le atribuya esta Ley y los demás ordenamientos.



== LXI LEGISLATURA ==
== SAN LUIS POTOSÍ ==

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Proyectada en las oficinas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, a los siete días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE


DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA

0005816